

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.
—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Antonio P. Castilla.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm.—129 Mayo 8 de 1872.

NUMERO 47.

CONCESION DE UNA LOTERIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion,
—Seccion 3ª—Tomado en consideracion por el presidente de la República el ocurso de vd., en que pide se revoque la orden por la cual se suspendió la rifa que se permitió á vd. hacer de los objetos de su establecimiento, por perjudicar notablemente esa suspension á los intereses de vd. y dar lugar á que se hagan apreciaciones desfavorables á su conducta, se ha servido resolver el mismo C. presidente, que habiendo vd. presentado lista

de los objetos que valen 50 centavos, y de los que valen de 75 centavos en adelante, de cuya lista, en que constan los avalúos hechos por el corredor de número nombrado por el gobierno, resulta que hay mas de mil objetos de valor de 50 cs. y mas de 10,000 de valor de 75 cs. en adelante, siendo el resto de los objetos de valor, de 37, de 25, de 6 y de tres cs.; con lo que se obtiene el resultado de que mas del 25 por ciento de los billetes, obtendrá un premio que represente un valor que excede al del billete, y que los demas aunque alcancen un objeto de poco valor, obtendrán siempre un premio; y quedando con esto satisfecho el interes del público que tiene la garantía de que no se puedan multiplicar en su perjuicio los objetos de poco valor, como en otras ocasiones ha sucedido, segun se tiene noticia, se levanta la suspension que se habia impuesto, bajo la condicion de que vd. anuncie al público el número de objetos que haya de valor de 50 cs., el que haya desde 75 cs. hasta el de mayor valor, y el que haya de valor de 3 reales hasta 3 cs., mostrándose al comprador del billete siempre que lo pida, el inventario y avalúo practicado por el corredor de primera clase, Sr. Irigoyen.

Lo que comunico á vd. como resultado de su ocurso, para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1872.
—*Castillo Velasco*.—Sr. Theodoro Mayer.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido acordar las siguientes bases para la verificacion de la rifa de objetos que se concedió á vd., y cuyo permiso se le comunicó por este ministerio el dia 20 del actual:

1ª El gobierno nombrará uno ó mas peritos que practiquen el avalúo de los objetos que constituyen el fondo de esta rifa. Los honorarios de estos peritos serán pagados por el concesionario.

2ª Estos objetos serán divididos en los lotes que al concesionario conyiniere, numerándose cada lote por órden progresivo y expresando en cada uno los objetos que le corresponden.

3ª La constancia original de esta operacion obrará en el ministerio de gobernacion, cuyo ministerio dará copia certificada al interventor para los usos que en las instrucciones particulares de la intervencion se expresarán.

4ª El avalúo y distribucion de lotes, quedarán asentados en los libros de la casa del concesionario, autorizando, este asiento el interventor de la rifa.

5ª El término de este permiso será por minimum el de dos meses, y por maximum de seis, contados desde la fecha en que comience sus operaciones con el público; siendo indispensable obligacion del concesionario, anunciar al público por lo ménos con una semana de anticipacion, el dia en que haya de terminar la rifa.

6ª La cantidad que importe el tanto por ciento que segun la ley de 6 de Diciembre de 1870, debe pagar el

concesionario, la exhibirá semanariamente en la tesorería de la junta administradora de beneficencia, en la proporcion que resulte de la realizacion que en cada semana hubiere logrado.

7ª El precio de los boletos que se vendan al público, será invariablemente el de 50 cs.

Estos boletos estarán depositados en un globo giratorio con dos cerraduras y dos llaves distintas, y depositándose una de estas llaves en poder del interventor y la otra la conservará el concesionario.

8ª Este globo solamente permanecerá abierto en las horas que esté á disposicion del público para la extraccion de boletos y con precisa asistencia del interventor.

9ª En el acto que se verifique la extraccion de un boleto, se pasará al interventor para que repitiendo en voz alta el número con que estuviere marcado, y verificada la confronta con la nota de objetos de que habla la base segunda, el concesionario entregue el objeto respectivo.

10ª Ninguna extraccion de boletos se permitirá mientras no estuviere entregado el objeto de la anterior extraccion.

11ª Para los efectos expresados en el art. 3º de la ley que reglamentó la de loterías, el concesionario presentará un fiador á satisfaccion del gobierno, cuyo fiador otorgará una fianza en que se obligue á responder por todas las prevenciones del artículo reglamentario que se cita.

12ª Esta concesion no podrá ser enajenada sin el permiso del gobierno.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Abril 25 de 1872.
—Castillo Velasco.—Sr. D. Theodoro Mayer.—Presente.

Instrucciones á que deberá sujetarse el interventor de la rifa concedida á D. Theodoro Mayer.

1ª El almacén ó almacenes en que se coloquen los objetos que van á rifarse, tendrá dos cerraduras con llaves distintas, de las cuales permanecerá una constantemente en poder del interventor.

2ª El globo en que estén depositados los boletos de la rifa, tendrá también dos cerraduras distintas, conservando el interventor una de sus llaves.

3ª Podrá estar abierto al público el local de la rifa desde las 9 de la mañana hasta las nueve de la noche todos los días, incluso los festivos; pero en todas esas horas estará presente el interventor, sin que le sea permitido ausentarse ni dejar á persona alguna que lo sustituya en su encargo.

4ª En caso de enfermedad ó cualquiera otro impedimento, el interventor avisará al ministerio de gobernación para que se designe la persona que deba sustituirlo, á cuya persona se le abonará del mismo sueldo del interventor, lo que corresponda al día ó días de la suplencia.

5ª El interventor desempeñará las obligaciones siguientes:

Hacer que se gire el globo de los boletos, ántes de que se verifique una extracción.

Recibir de las personas que concurran á la rifa, los boletos que cada uno extraiga; cerciorarse de los números que contengan, pronunciándolos en voz alta; cotejar esos números con la lista de los objetos y anunciar también en voz alta los que correspondan á cada boleto extraído.

Exigir que en el acto se entregue cada objeto á quien corresponda; depositar en una arca todos los boletos extraídos, cortándoles una esquina para que no se inutilicen por completo.

Formar diariamente una noticia por duplicado de los números extraídos, para remitir una al ministerio de gobernación y conservar otra en su poder. Esto, sin perjuicio de que el concesionario, forme de todas estas operaciones los apuntamientos que le convengan.

Dar cuenta al ministerio de gobernación de todo lo que ocurra en la rifa y merezca estar en el conocimiento del gobierno, sin dictar por su parte resolución alguna en lo que pueda ofrecerse de duda en aplicación de las bases de la concesión ó de las presentes instrucciones.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1872.
—Castillo Velasco.

Son copias. México, Mayo 16 de 1872.—Coyetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—138.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 48.

SUSPENSION DE GARANTÍAS

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 1.^a—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspension de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al ejecutivo para hacer frente á la situacion.

Muy penosa es en verdad la suspension de las garantías individuales, y penosa es tambien la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero mas penosa es la existencia de una sedicion que produce para todo el país quizá hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad y que ocasiona el descrédito de México en las naciones extranjeras, en donde se abultan siempre nuestros males, haciéndolos aparecer no como desgracias verdaderas, sino como crímenes cometidos contra la civilizacion. Por estas consideraciones el ejecutivo inició al Congreso de la Union la ley á que ántes me he referido, y que el Congreso expidió despues de una detenida discusion.

La grande aspiracion del pueblo de los Estados- Unidos Mexicanos, es hoy mas que nunca disfrutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podria ver

con indiferencia que despues de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vencer la revolucion armada, por falta de autorizaciones y de recursos, tuviese el presidente de la República que dejar crecer la sedicion tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el Congreso de la Union, mientras corresponda á este dentro de los límites y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérpetre de la voluntad nacional, y mucho ménos el de empuñar las armas para sostener esa interpretacion.

Ni uno solo de los males que pudieran presentarse como excusa de la revolucion armada, dejará de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones, y si estas no fuesen bastantes para procurarlo, la constitucion abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la benéfica influencia de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande empeño del presidente de la República, siquiera sea para hacer ménos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del órden público tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el loco afan de ejercer un poder mas amplio que el que constitucionalmente es lícito al presidente el móvil de su conducta: es el deseo de que ninguna causa venga á perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la práctica de los preceptos constitucionales, ni á demorar por mas tiempo la prosperidad de México.

El presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido un uso prudente, procurando siempre que el

pueblo no resienta mas gravámen que el que fuese realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto que ninguna contribucion, ninguna gabela impuso para subvenir á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales que han sido suspensas seguirán siendo respetadas, y el presidente no hará uso de la suspension sino en aquellos casos en que sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el presidente que la suspension de las garantías tiene una justificacion y un límite, que son los que determinan la necesidad, y nunca, ni por causa alguna, traspasará ese límite.

Desea por tal motivo el presidente, que vd. se sirva hacer comprender al pueblo, que la suma de poder que el Congreso ha puesto en manos del presidente, será empleada única y exclusivamente para el bien del pueblo y solo para establecer y asegurar la paz pública, á cuyo fin el presidente cuenta con la voluntad nacional muy claramente demostrada en contra de toda perturbacion del órden.

El presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del órden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al ejecutivo ó indicarle lo que estimen oportuno, para que el presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativamente, se ejerza por el ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados; para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el órden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.
—Castillo Velasco.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 147—Mayo 26 de 1872.

NUMERO 49.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México, á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos 10 kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos 12 kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente año.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal, el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.
—*Baldracel*.—Ciudadano.....

NUMERO 50.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República, dispone que recuerde á vd. la observancia del reglamento de jefaturas de hacienda de 15 de Julio de 1871, cuyas prevenciones han debido cumplirse en lo posible desde que apareció publicado en el *Diario Oficial*, y en el todo luego que esté llenada por la tesorería general, la prevención del art. 117.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.
Romero.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 51.

VÍA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el dia 2 de Enero del presente año.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1872.

—*Balcárcel*.—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Número 145.— Mayo 25 de 1872.

NUMERO 52.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro: Manuel Contreras, natural del Estado de Oaxaca y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente dice: que habiendo formado una obra elemental de moral, y deseando adquirir y conservar legalmente la propiedad de ella, acompaña

acompaña en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, dos ejemplares de dicha obra; y

A vd. suplica se digne dar cuenta con esta solicitud al ciudadano presidente de la República, para que se sirva si lo tuviere á bien, declarar en su favor la propiedad que solicita.

Protesto, &c.

México, Mayo 23 de 1872.—*M. Contreras*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fecha de hoy, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Elementos de moral.»

Comuníquelo á vd. en respuesta para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.

—*Ramon I. Alcaraz*.—C. Manuel Contreras.—Presente.

Son copias. México, Mayo 23 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.